



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 218-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 06 de setiembre de 2022

VISTO:

El Informe N° 014-2022-MDS-ST/PAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya y los actuados del expediente administrativo; y

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES.

Memorando N° 187-2022-MDS/A/GM, de fecha 11 de julio del 2022, mediante el cual, esta Gerencia Municipal, deriva a Secretaría Técnica del PAD, el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, alcanzado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para que, de acuerdo a su competencia, haga el deslinde de las responsabilidades de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Memorando N° 103-2022-MDS/A, de fecha de recepción de Gerencia Municipal, 08 de julio del 2022, a través del cual Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Oficio N° 050-2022-MDS/OCI de la Jefa encargada del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que acompaña el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, a Gerencia Municipal para evaluar las conclusiones y disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios involucrados, debiendo informar al Órgano de Control, así como a su despacho, bajo responsabilidad.

Oficio N° 050-2022-MDS/OCI, de la Jefa encargada del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, del 06 de julio del 2022, recepcionado por Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el 07 de julio del 2022, en el que dicha funcionaria comunica el resultado del Servicio de Control Específico a hechos de presunta responsabilidad, por el que se emite el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, elaborado por la Comisión de Control, suscrito y hecho suyo por la Jefa encargada del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Angélica María Andrade Herrera, en el que se evidencia presunta responsabilidad de los servidores que detalla en su Apéndice N° 1, en la ejecución y recepción de la obra; "Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa, V Etapa", recomendando al titular de la entidad, realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

II DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Los hechos analizados por Secretaría Técnica del PAD en su Informe N° 014-2022-MDS-ST/PAD, de fecha 05 de setiembre del 2022, que describe el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, que tienen implicancia de responsabilidad administrativa disciplinaria son;



- 2.1 La Municipalidad Distrital de Socabaya, encargó la elaboración del Expediente Técnico de la obra; “Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa, V Etapa” (apéndice N° 04 del Informe de Control), a José Luis Ramos Revilla, el cual fue aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 173-2018-MDS/A-GM del 10 de agosto del 2018 (apéndice N° 04 del Informe de Control), con un presupuesto de S/1054 091,14 y con Código SNIP N° 238062, consignando como procesos constructivos a desarrollar, los siguientes componentes;

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
01	VEREDAS		
01.03.01.02	Vereda de Concreto F'c= 175 KG/CM2 E=0.10m	m2	1671.92
02	BERMAS CON ADOQUIN DE CONCRETO		
02.03.01.04	Colocación de Adoquín de concreto gris 10x20x8 cm Alto tránsito en berma	m2	5244.08
03	ÁREAS VERDES		
03.02.01	Jardinera con borde coloreado	Und	266.92

- 2.2 Por lo que, a fin de ejecutar la obra, la Entidad convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 47-2018-MDS, bajo el sistema de contratación de suma alzada, otorgando la Buena Pro a José Alberto Escobedo Flores, conforme se advierte del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del 11 de setiembre del 2018 (apéndice N° 06 del Informe de Control), suscribiéndose el Contrato N° 023-2018-MDS-GM, el 02 de octubre del 2018 (apéndice N° 07 del Informe de Control), que establecía como plazo de ejecución de la obra, setenta y cinco (75) días calendario y un presupuesto de S/1 039 091,14. Además, mediante Contrato N° 0066-INV-2018-MDS-ADM, del 02 de octubre del 2018, la Entidad contrató a José Luis Mansilla Uria, como Supervisor de Obra (apéndice N° 08 del Informe de Control).
- 2.3 Iniciándose con la ejecución de la obra el 10 de octubre del 2018, según se advierte del Acta de Inicio de Obra (apéndice N° 10 del Informe de Control), la cual culminó el 30 de noviembre del 2018, conforme se dejó constancia de ello en el Asiento N° 96, folio N° 49, del cuaderno de obra N° 01 (apéndice N° 11 del Informe de Control).

- 2.4 En ese contexto, la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, efectuó una visita in situ a los componentes ejecutados por el contratista, verificando la ejecución de partidas contempladas en el Expediente Técnico, advirtiendo que algunos tramos de las partidas de bermas con adoquines de concreto, sardineles sumergido tipo burbuja de concreto y veredas de concreto, no fueron ejecutados en su totalidad; además que el contratista no realizó la devolución de los adoquines de concreto que le fueron entregados por la Entidad, no utilizados en la ejecución de bermas; dichas situaciones se detallan a continuación:

Respecto a la valorización y pago de metrados de las partidas de bermas con adoquín de concreto, sardinel sumergido tipo burbuja de concreto y veredas de concreto, no ejecutadas por el contratista, a pesar de estar contempladas en el expediente técnico. (que generó un perjuicio económico de S/ 50528,96):

- a) Algunos tramos de las partidas de bermas con adoquín de concreto establecidos en el Expediente Técnico, no han sido ejecutados en 242,08 m2, valorizados en S/ 23 817,57.

- 2.5 El Expediente Técnico de obra, en su rubro “metrados” (apéndice N° 4 del Informe de Control), contemplaba como uno de los componentes a ejecutar, la partida de bermas con adoquín de concreto, ello en 72 tramos de las calles Huancayo, Huacho, Huari, Huamachuco, Juli,



Agaviri, Callao, Juliaca, Unión y Lircay de la Urbanización San Martín de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, así como un tramo hacia la torrentera, los cuales sumados hacen un total de 5 244,08 m², aunado a ello, para su reconstrucción se señala, entre los trabajos preliminares a efectuar, la demolición de bermas existentes, para posteriormente colocar adoquín gris de concreto 20x10x8 de alto tránsito, características plasmadas en los planos de ejecución de obra.

2.6 Sin embargo, la Empresa A & P Conspro Ingeniería e Innovación SAC, contratada por la Entidad por encargo de la Comisión de Control, en el levantamiento topográfico que consta en su Informe Técnico que acompaña a su Carta N° 021-2021/WVPT-GG/OT/A&P CONSPRO, del 04 de noviembre del 2021 (apéndice N° 15 del Informe de Control), advirtió que existen 16 tramos y segmentos de tramos de las partidas de bermas con adoquín de concreto, que si bien es cierto están considerados en el referido expediente, no se encuentran ejecutados en la obra, identificándose su ubicación, dirección y metrados.

2.7 La ubicación de los 16 tramos y segmentos de tramos fueron confirmados en la visita de inspección física a la obra realizada por la Comisión de Control el 10 de mayo del 2022, aspectos sustentados en el Acta N° 001-2022-MDS/OCI-SCE-2 de la misma fecha (apéndice N° 16 del Informe de Control). Así habiéndose identificado las direcciones y los metrados de los tramos, y segmentos de los tramos, de la partida bermas con adoquín de concreto, no ejecutadas por el contratista, el especialista técnico de la comisión de control, teniendo como antecedente los metrados no ejecutados y el presupuesto considerado en el Expediente Técnico para dichas partidas, realizó la valoración de las mismas, del cual la Comisión de Control coligió que, el costo de las bermas no ejecutadas asciende a S/ 23 817,57.

b) Segmento de tramo de la partida sardinel sumergido tipo burbuja de concreto establecido en el Expediente Técnico, no ha sido ejecutado en 84,50 metros, valorizados en S/ 5 369,97.

2.8 El Expediente Técnico de obra, en su rubro "metrados" (apéndice N° 4 del Informe de Control), contemplaba como uno de los componentes a ejecutar, la partida de sardinel sumergido tipo burbuja de concreto, ello en dos tramos de las calles Huari y Lircay de la Urbanización San Martín de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, con una longitud de 53,23 y 145,92 metros lineales, respectivamente, que hace un total de 199,15 metros lineales, detallados en los planos de ejecución de obra.

2.9 Al respecto, la Empresa A & P Conspro Ingeniería e Innovación SAC, contratada por la Entidad por encargo de la Comisión de Control, en el levantamiento topográfico que consta en su Informe Técnico que acompaña a su Carta N° 021-2021/WVPT-GG/OT/A&P CONSPRO, del 04 de noviembre del 2021 (apéndice N° 15 del Informe de Control), advirtió la ausencia de un segmento del tramo N° 02, ubicado en la calle Lircay hacia la torrentera, de la partida de sardinel tipo burbuja de concreto, que si bien está considerada en el referido expediente, éste no se encuentra ejecutado en la obra, identificándose su ubicación, dirección y metrado no ejecutado cuantificado en 84,50 metros lineales.

2.10 La inexecución de segmento de tramo de la partida de sardinel tipo burbuja de concreto, fue confirmada en la visita de inspección física a la obra realizada por la Comisión de Control el 10 de mayo del 2022, aspectos sustentados en el Acta N° 001-2022-MDS/OCI-SCE-2 de la misma fecha (apéndice N° 16 del Informe de Control), y el Informe Técnico del especialista técnico de la Comisión de Control (apéndice N° 13 del Informe de Control), quien identificó



la ausencia de segmento de tramo de la partida de sardinel tipo burbuja de concreto en la misma ubicación. En ese sentido, teniendo en cuenta como antecedentes dichos metrados y el presupuesto considerado y el presupuesto considerado en el Expediente Técnico para dicha partida, el especialista técnico, realizó la valoración de las mismas, del cual la Comisión de Control coligió que, el costo del sardinel tipo burbuja de concreto no ejecutado asciende a S/ 5 362,97.

- c) Algunos tramos de las partidas de veredas de concreto establecidos en el Expediente Técnico, no han sido ejecutados en un área de 126,65 m², que valorizados hacen un total de S/ 21 348,48.

2.11 El Expediente Técnico de obra, en su rubro “metrados” (apéndice N° 4 del Informe de Control), contemplaba como uno de los componentes a ejecutar, la partida de veredas de concreto, ello en 37 tramos de las calles Ayaviri, Huancayo, Huacho, Huari, Unión, Juli y Lircay de la Urbanización San Martín de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, así como un tramo hacia la torrentera, los cuales sumados hacen un total de 1 671,92 m², aunado a ello, para su reconstrucción se señala, entre los trabajos preliminares a efectuar, la demolición de las veredas existentes, características plasmadas en los planos de ejecución de obra.

2.12 Al respecto, la Empresa A & P Conspro Ingeniería e Innovación SAC, contratada por la Entidad por encargo de la Comisión de Control, en el levantamiento topográfico que consta en su Informe Técnico que acompaña a su Carta N° 021-2021/WVPT-GG/OT/A&PCONSPO, del 04 de noviembre del 2021 (apéndice N° 15 del Informe de Control), advirtió la ausencia de 10 segmentos de tramos de la partida veredas de concreto, que si bien está considerada en el referido expediente, éstas presentan diferente apariencia a las establecidas, identificándose su ubicación, dirección y metrado no ejecutado.

2.13 La ubicación de los 10 segmentos de tramos de la partida veredas de concreto, fueron confirmados en la visita de inspección física a la obra realizada por la Comisión de Control el 10 de mayo del 2022, aspectos sustentados en el Acta N° 001-2022-MDS/OCI-SCE-2 de la misma fecha (apéndice N° 16 del Informe de Control), y el Informe Técnico del especialista técnico de la Comisión de Control (apéndice N° 13 del Informe de Control), quien de los 10 segmentos de tramos, consideró 9, debido a que los mismos se encuentran dentro de las calles que fueron metradas y valorizadas en total por el Contratista; además, estos segmentos se encuentran reflejados en los planos post construcción (planos de replanteo de obra) elaborados por el Contratista, por lo que, los metrados no ejecutados hacen un total de 126,65 m².

2.14 Por lo que, de lo señalado en los párrafos precedentes, la Comisión de Control coligió que, si bien el Expediente Técnico contemplaba la ejecución de veredas de concreto con un área total de 1 671,92 m², tramos detallados en los planos “Planta veredas, bermas y jardineras – Zona A – P-01 y P-02” (apéndice N° 4 del Informe de Control), no obstante ello, en el informe técnico emitido por la empresa contratada para el levantamiento topográfico (apéndice N° 15 del Informe de Control), en el Acta N° 001-2022-MDS/OCI-SCE-2 (apéndice N° 16 del Informe de Control), y el Informe Técnico del especialista técnico de la Comisión de Control (apéndice N° 13 del Informe de Control), se identificaron metrados no ejecutados por el Contratista, los cuales ascienden a 126,65 m². Por lo que teniendo como antecedente dichas características, la Comisión de Control ha advertido que existen varios segmentos de vereda que son distintos a las características establecidas en el expediente técnico, además que, tras la visita del mismo órgano colegiado a los propietarios, estos últimos, refirieron que ellos asumieron los costos y construcción de dichas veredas (apéndice N° 20 del Informe de Control), Aunado a ello, en el informe técnico se adjuntó tomas fotográficas de las visitas in



situ, las cuales fueron comparadas con las imágenes de las calles identificadas como no ejecutadas en la herramienta de búsqueda de ubicaciones de Google Map de los años 2013 y/o 2014, donde se observa que, en algunos casos, en la actualidad las veredas se encuentran con las mismas estructuras de los referidos años. Por lo que la comisión de control advierte que el Contratista no realizó la ejecución de veredas de concreto en 126,60 m², sin embargo, los mencionados metrados fueron considerados como ejecutados en los planos de post construcción (apéndice N° 17 del Informe de Control).

2.15 En ese sentido, el especialista de la comisión de control, en su informe técnico, teniendo como antecedente los metrados no ejecutados y el presupuesto considerado en el Expediente Técnico, realizó la **valoración de las partidas necesarias para su ejecución**, la cual asciende a S/ 21 348,48, ello calculando el costo unitario y total necesario para cada calle (apéndice N° 21 del Informe de Control).

d) Algunos tramos de las partidas de veredas de concreto establecidos en el Expediente Técnico, no han sido ejecutados en un área de 126,65 m², que valorizados hacen un total de S/ 21 348,48.

2.16 El Contratista presentó las valorizaciones N° 1 y 2 correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2018, derivados de la ejecución de las partidas establecidas en el expediente técnico, procediendo la entidad a efectuar los pagos de las mismas, conforme se evidencia de la documentación sustentatoria que obra en los comprobantes de pago N° 073601, 073603, 073602, de la valorización N° 1 (apéndice N° 19 del Informe de Control); y, 074056, 074057 y 074058, de la valorización N° 2 (apéndice N° 18 del Informe de Control), bajo el siguiente detalle;

2.17 Mediante, Documento S/N del 31 de octubre del 2018 (apéndice N° 19 del Informe de Control), y documento S/N del 30 de noviembre del 2018 (apéndice N° 18 del Informe de Control), el contratista remitió a Jose Luis Mansilla Uría, Supervisor de Obra, las valorizaciones N° 1 y 2, adjuntando entre otros documentos el "metrados en campo", donde en Contratista valorizaba al 100 %, las partidas de Bermas con adoquín de concreto, sardinel sumergido tipo burbuja en concreto y veredas de concreto, conforme los metrados incluidos en el Expediente Técnico; sin embargo, conforme discurre de los puntos precedentes del presente informe, el contratista no ejecutó 242,08 m² de bermas con adoquín de concreto; 84,50 metros lineales de sardinel sumergido tipo burbuja de concreto y 126,65 m², de veredas de concreto

2.18 No obstante ello, José Luis Mansilla Uría, Supervisor de Obra, continuó con el Trámite de Pago, derivando las Cartas N° 007 y 015-2018-JLMU/SOCABAYA del 5 de noviembre y 5 de diciembre del 2018, respectivamente, con el cual derivó las valorizaciones N° 1 y 2, al Gerente de Desarrollo Urbano, adjuntando entre otros su Informe de Supervisión conteniendo las planillas de los metrados ejecutados y los cuadros de valorización de avance de obra, validando la información presentada por el Contratista, documentos que incluyeron los metrados no ejecutados, descritos en el anterior párrafo.

2.19 Al respecto, tomando en cuenta que en la valorización N° 2, se incluyó la valorización al 100% de todas las partidas, y respecto el pago total de la misma, la Comisión de Control observa que, José Alex Dávila Román, como Sub Gerente de Obras Públicas, se limitó a emitir el Informe N° 1106-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP del 18 de diciembre del 2018 (apéndice N° 18 del Informe de Control), dirigido a él mismo como Gerente de Desarrollo Urbano, donde señala que, tras la revisión efectuada, tomando en cuenta que ha sido revisado y visado por el Supervisor de Obra, determina que la documentación presentada ES CONFORME, por lo



que solicita seguir con el trámite de pago correspondiente a la Valorización Mensual N° 2, por el monto de S/ 448 234,68.

2.20 Posteriormente, conforme se advierte de los sellos que obran en el citado informe, José Alex Dávila Román, Gerente de Desarrollo Urbano, mediante Proveído N° 5410-18 del 18 de diciembre del 2018, derivó a la Oficina de Administración, la valorización N° 2, señalando; "trámite correspondiente", siendo que esta última por medio del Proveído N° 5469-2018 del 19 de diciembre del 2018, lo remitió a la Unidad de Contabilidad, indicando; "trámite de pago" (apéndice N° 18 del Informe de Control), que finalmente fue derivada a la Unidad de Tesorería, para el pago al Contratista por las dos valorizaciones por un total de S/ 1 003 461,48.

Respecto a los Funcionarios y Servidores de la Entidad, que recepcionaron la obra a pesar que no se ejecutaron todas las partidas, establecidas en el Expediente Técnico.

2.21 Antes del vencimiento del plazo contractual, el cual culminaba el 23 de diciembre del 2018, la Comisión de Control evidencia que; en los Asientos N° 95 y 96 del cuaderno de obra N° 1 (apéndice N° 11 del Informe de Control), ambos del 30 de noviembre del 2018, el residente de obra y José Luis Mansilla Uría, supervisor de obra, señalaron que; se entrega la valorización final y se solicita la liquidación de obra (el residente); y, se verificó las partidas ejecutadas por el Contratista de acuerdo al Expediente Técnico, donde la obra llega al avance de 96,57% de la totalidad del proyecto, se elevará a la entidad para la recepción de obra (el supervisor de obra).

2.22 Por lo que, mediante Carta N° 018-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS del 10 de diciembre del 2018 (apéndice N° 29 del Informe de Control), José Luis Mansilla Uría, supervisor de obra, solicitó a José Alex Dávila Román, Gerente de Desarrollo Urbano, la recepción de la obra indicando; "(...) por parte de la supervisión, hace la verificación de la culminación de todos los trabajos de acuerdo al expediente de la V etapa de la Adjudicación Simplificada AS-SM-047-2018-MDS-1, por lo que mediante documento hacemos llegar el pedido para que conforme el comité de recepción de obra (...)", y por medio del Proveído N° 5263-18, la Gerencia de Desarrollo Urbano, dispone su pase a la Sub Gerencia de Obras Públicas, para su atención.

2.23 Sin embargo, a pesar que las partidas de hermas con adoquín de concreto, sardineles sumergido tipo burbuja de concreto, no fueron ejecutadas conforme lo detallado en los anteriores párrafos, José Alex Dávila Román, Gerente de Desarrollo Urbano, Faviola Agostinelli Chacón, Jefe de la Oficina de Administración; y José Luis Mansilla Uría, Supervisor de Obra; integrantes de la comisión permanente de recepción de obras por contrata de la Entidad, en su calidad de miembros y presidente respectivamente, suscribieron el acta de recepción de la Obra del 17 de diciembre del 2018 (apéndice N° 31 del Informe de Control), en el que se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) Se verificó en campo el cumplimiento de las metas físicas especificadas en el Expediente Técnico.

En la fecha indicada, procedieron a la verificación de los trabajos y metas indicadas en el cuadro interior, el supervisor y el residente de obra dan fe de que los trabajos se ejecutaron de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del Expediente Técnico de acuerdo a los alcances del contrato de ejecución de obra y de acuerdo al art. 51 de la Ley y art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la comisión no se hace responsable por vicios ocultos que pudieran presentarse.

El Comité da por Recepcionada la Obra sin OBSERVACIONES, dejándose constancia por la presente Acta y suscribiéndose en señal de conformidad (...)" (El resaltado es agregado).



2.24 Al respecto, la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, citando el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que; *"El Comité de Recepción inicia junto con el Contratista, el procedimiento de recepción de obra, para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de los establecido en los planos y especificaciones técnicas"*, señaló que; los miembros del Comité de Recepción debieron verificar la correspondencia entre lo señalado entre los planos y especificaciones técnicas de la obra, con lo ejecutado por el contratista, e informar cualquier incumplimiento de las condiciones contractuales, para la ejecución de los procedimientos establecidos por la normativa, a fin de resguardar los intereses de la Entidad, por parte de las unidades orgánicas competentes, situación que no se realizó.

Respecto a los funcionarios y servidores de la Entidad que entregaron adoquines color gris al contratista para la ejecución de la partida bermas con adoquín de concreto; sin embargo, a pesar de la inejecución de 242,08 m² de dicha partida, no se realizó la devolución de los bienes a la Entidad, lo que ocasionó un perjuicio económico de S/ 14 247,01.

2.25 La Entidad y la Empresa Sociedad Minera Cerro Verde SAA, para la ejecución de la obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa."* Suscribieron el Convenio CE 132-2018 del 11 de junio del 2018 (apéndice N° 33 del Informe de Control), por el que la empresa donó 73 707 unidades de adoquín de color rojo y 746 111 unidades de adoquín de color gris, por un valor total de S/ 914 667,26, señalándose además en su cláusula tercera que, dichos bienes deben ser utilizados exclusivamente para dicha obra.

2.26 Posteriormente, el 2 de julio del 2018, la empresa Sociedad Minera Cerro Verde SAA, hizo entrega a la Entidad, de todas las unidades de los mencionados adoquines, suscribiéndose el acta/constancia de entrega de bienes (apéndice N° 36 del Informe de Control), los cuales ingresaron a la Entidad, mediante nota de entrada de Almacén N° 005 del 9 de julio del 2018 (apéndice N° 37 del Informe de Control).

2.27 Ahora bien, mediante Pedido de Comprobante de Salida N° 00018 del 5 de octubre del 2018 (apéndice N° 38 del Informe de Control), señalándose como referencia la obra, la Entidad realizó la entrega de 275 314 adoquines color gris, a José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, quien en esa misma fecha, junto con Fernando Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, entregaron dichos adoquines al contratista, procediendo a suscribir, con otros servidores, el acta de entrega de adoquines para obra (apéndice N° 38 del Informe de Control).

2.28 No obstante, para la Comisión de Control, sustentado en el informe técnico de su especialista técnico, al haberse advertido que el contratista no ejecutó 242,08 m² de bermas con adoquín de concreto, no se habrían hecho uso de 12 709,12 adoquines. Sin embargo, tras la consulta al área de almacén si su dependencia, recepcionó la devolución de adoquines color gris 20x10x8, no utilizados en la ejecución de la obra, éste indicó en el Informe N° 101-2022-MDS-A-GM-OAD-ABST-ALM del 16 de mayo del 2022 (apéndice N° 39 del Informe de Control) que; *"(...) realizada la búsqueda en el sistema de almacén LORPRO, del año 2018, se puede visualizar que de la PECOSA N° 00018 del 5 de octubre no se tiene o se realizó internamiento o devolución de adoquines en mención (NEA)."*

2.29 Por lo que, para la Comisión de Control, José Luis Mansilla Uría, Supervisor de Obra y José Alex Dávila Román, Gerente de Desarrollo Urbano, durante la recepción de obra, al efectuar la verificación del cumplimiento de las metas físicas especificadas en el expediente técnico,



como miembros del Comité de Recepción, no observaron ni comunicaron que algunos metros de las bermas no fueron ejecutados en su totalidad, por el contrario, recepcionaron la obra con 242,08 m² de bermas no ejecutadas. Permitiendo de esta manera que el Contratista no devuelva a la Entidad la cantidad de 12 709,12 unidades de adoquines de concreto color gris que no fueron utilizados en la ejecución de la obra, al no exigirle que dichos bienes sean ingresados al almacén de la Entidad, al ser bienes administrados por la misma y formar parte de su patrimonio, generando un perjuicio económico de S/ 14 247,01.

III. FUNDAMENTOS PARA DISPONER LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Como es de verse del considerando anterior, existen una serie de hechos y conductas que evidencian posibles responsabilidades administrativas disciplinarias por parte de los servidores; José Alex Dávila Román; y, María Faviola; en su actuación como miembros titulares del Comité de Recepción de la obra; "Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa, V Etapa", (periodo de gestión desde 17/12/2018 hasta 17/12/2018⁴); y, propiamente; José Alex Dávila Román, como Gerente de Desarrollo Urbano, que describe el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta también que, la potestad sancionadora disciplinaria (ius puniendi) que es ejercida por la Administración Pública con el objeto de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que les impone el servicio público, o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública; tiene un límite, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, ello aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Es así que, los plazos de prescripción previstos en el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; y c) para la determinación de la existencia de la infracción.

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

En el presente caso, al haber transcurrido más de tres años de haberse cometido las diferentes faltas evidenciadas por el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE hasta el momento de su recepción por el Titular de la Entidad (07 de julio del 2022), corresponde declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario, ello debido a lo detallado en el siguiente considerando.

IV. COMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO.

La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94° establece que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el

⁴ Fuente: Apéndice N° 1 del Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE



plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de una falta y 1 (uno) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 101 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos **la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.**

Por lo que, de acuerdo a lo delineado en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; "(...) desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción." (El subrayado y resaltado es agregado).

Asimismo, el Informe Técnico N° 173-2019-SERVIR-GPGSC, de la misma Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su numeral 2.6, precisa: "2.6 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado." (El subrayado y resaltado es agregado).

En ese sentido y ahora, para el caso en concreto, es menester tener en cuenta que, la Entidad tomó conocimiento del Informe De Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, con la recepción del Oficio N° 050-2022-MDS/OCI por parte de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de la Entidad el 06 de julio del 2022, tomando conocimiento del mismo el titular de la Entidad (Alcalde), el 07 de julio del 2022; y, que según lo advertido por la Secretaría Técnica del PAD de la Entidad en el Informe N° 014-2022-MDS-ST/PAD, de fecha 05 de setiembre del 2022, el cómputo de plazos respecto a la ocurrencia de cada hecho y conducta en específico, evidenciado por el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, es el siguiente;

Respecto al servidor, José Alex Dávila Román, como Gerente de Desarrollo Urbano:

1. **Dar conformidad al pago de la valorización N° 2 remitida por el Supervisor a través del Informe N° 1106-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP**, a pesar que en dicha valorización se incluyeron metrados que no fueron ejecutados conforme a las especificaciones aprobadas (bermas con adoquín de concreto, sardinel sumergido tipo burbuja de concreto y veredas de concreto).



- Este hecho atribuido al servidor, José Alex Dávila Román, como Gerente de Desarrollo Urbano, se cristaliza en el momento que otorga la conformidad al pago de la valorización N° 2 con el Informe N° 1106-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP, el 18/12/2018.
- Siendo que el Informe De Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, fue notificado a la entidad el 06 de julio del 2022 y los hechos materia de reproche administrativo disciplinario se tangibilizaron el 18/12/2018, habrían transcurrido 3 años 6 meses y 19 días, por lo que, teniendo en cuenta la normativa del servicio civil (Ley 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y el lineamiento establecido en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC y aun cuando se contabilice la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario (5 meses y 15 días para la provincia de Arequipa), del 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020, transcurrieron 3 años 1 mes y 4 días, por lo que la acción estaría prescrita.

Respecto al servidor, José Alex Dávila Román; y, María Faviola Agostinelli Chacón; en su actuación como miembros titulares de la Comisión Permanente de Recepción de Obras:

2. Suscripción del Acta de recepción de obra, afirmando que los trabajos ejecutados por el Contratista se encontraban conforme a lo establecido en el expediente técnico y contrato, cuando no se ejecutó la totalidad de los metrados contratados (bermas con adoquín de concreto, sardinel sumergido tipo burbuja de concreto y veredas de concreto). Asimismo, por recepcionar la obra con 242,08 m² de bermas no ejecutadas, permitiendo de esta manera que el Contratista no devuelva a la Entidad la cantidad de 12 709,12 unidades de adoquines de concreto color gris que no fueron utilizados en la ejecución de la obra.
- Este hecho es atribuido a los servidores; José Alex Dávila Román; y, María Faviola Agostinelli Chacón; en su actuación como miembros titulares de la Comisión Permanente de Recepción de Obras, circunstancia que se cristalizó el 17/12/2018, fecha en la que se suscribió el Acta de Recepción de Obra, sin observaciones.
 - Siendo que el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, fue notificado a la entidad el 06 de julio del 2022 y los hechos materia de reproche administrativo disciplinario se tangibilizaron el 17/12/2018, habrían transcurrido 3 años 6 meses y 20 días, por lo que, teniendo en cuenta la normativa del servicio civil (Ley 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y el lineamiento establecido en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC y aun cuando se contabilice la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario (5 meses y 15 días para la provincia de Arequipa), del 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020, transcurrieron 3 años 1 mes y 5 días, por lo que la acción estaría prescrita.

Del precedente análisis de plazos, es posible determinar que, desde la fecha de la comisión de cada uno de los hechos, materia de responsabilidad administrativa, atribuidos por la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE a los servidores involucrados en los mismos, hasta la fecha en la que el funcionario que conduce la Entidad – Alcalde-, recibió el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, a través del Oficio N° 050-2022-MDS/OCI, el 06 de julio del 2022, transcurrieron más de 3 años desde la comisión de las presuntas infracciones, por lo que la acción administrativa para apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito.



Sin embargo, conforme observa Secretaría Técnica del PAD de la Entidad en el Informe N° 014-2022-MDS-ST/PAD, de fecha 05 de setiembre del 2022, de los procedimientos administrativos disciplinarios en trámite; la entidad, por intermedio de Gerencia Municipal, como órgano instructor, emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 116-2022-MDS/A-GM, en el que aperturó PAD a los servidores; José Alex Dávila Román; y, María Faviola Agostinelli Chacón; en su actuación como miembros titulares de la Comisión Permanente de Recepción de Obras, por el mismo hecho evidenciado en el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE (punto 2), siendo tales servidores válidamente notificados ambos el 23/05/2022, con lo que se aperturó PAD dentro del plazo permitido para investigar y deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria.

En ese sentido, corresponde mantener estos hechos ventilados en el Expediente PAD N° 010-2022-MDS/ST-PAD, vigentes, hasta que culminé el debido procedimiento administrativo disciplinario, en ese extremo. Siendo las actuaciones desarrolladas por la Comisión de Control que, elaboró el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, específicamente en cuanto a los hechos relacionados con responsabilidad del Comité de Recepción de Obra, ser derivados y anexados al referido Expediente PAD N° 010-2022-MDS/ST-PAD, para su correcta valoración como prueba pre constituida.

Ahora bien, es necesario precisar, en cuanto a los hechos a ser prescritos (responsabilidad del servidor, José Alex Dávila Román, como Gerente de Desarrollo Urbano, al dar conformidad al pago de la valorización N° 2, a pesar que en dicha valorización se incluyeron metrados que no fueron ejecutados conforme a las especificaciones aprobadas -bermas con adoquín de concreto, sardinel sumergido tipo burbuja de concreto y veredas de concreto), que los mismos fueron puestos en conocimiento de la Entidad el 06 de julio del 2022, esto es 3 años después de haber sido cometidos -según el análisis precedente-, por lo que, Secretaría Técnica del PAD no aprecia causas internas propias de inacción administrativa devenidas por actuaciones de servidores que no observaron plazos para la correcta atención del referido Informe de Control.

V. COMPETENCIA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, *"corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte."*

Siendo la Gerencia Municipal la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Distrital de Socabaya², le corresponde declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR prescrita la potestad administrativa sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias evidenciadas en el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, únicamente respecto al extremo, contra el servidor; José Alex Dávila Román, como Gerente de Desarrollo Urbano, al dar conformidad al pago de la valorización N° 2 remitida por el Supervisor a través del Informe N° 1106-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP, de fecha 18 de diciembre del 2018, cuando en dicha valorización se incluyeron metrados que no fueron ejecutados conforme a las especificaciones aprobadas (bermas con adoquín de concreto, sardinel sumergido tipo burbuja de

² El último párrafo del acápite 2.9 del Informe Técnico N° 1692-2019-SERVIR/GPGSC, ha delineado que; "(...) para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (...) la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de Gobiernos (...) Locales, es el (...) Gerente Municipal (...)"



concreto y veredas de concreto), por el exceso de tiempo transcurrido (3 años) entre la fecha de comisión de las presuntas responsabilidades administrativas y la fecha en la que fue recepcionado (06 de julio del 2022) el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE, derivado mediante Oficio N° 050-2022-MDS/OCI, por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, todo ello, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo que, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto en este extremo.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SUBSISTENTES los hechos evidenciados en el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE respecto las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias cometidas por el Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa, V Etapa"*, toda vez que, por estos mismos hechos, se aperturó el Expediente PAD N° 010-2022-MDS/ST-PAD y se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la debida notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 116-2022-MDS/A-GM a los servidores investigados el 23/05/2022. Por tanto, **SE ANEXE** el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-1313-SCE al referido Expediente PAD y se corra traslado del mismo a los servidores investigados en el Expediente PAD N° 010-2022-MDS/ST-PAD, en el extremo relacionado a las presuntas responsabilidades del Comité de Recepción de Obra, para cautelar su derecho de defensa.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, las acciones adoptadas al respecto.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ecd. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL